

Popayán, 23 de octubre de 2023

Doctora:

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

E. S. D.

Proceso: **DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Demandante: **ELVIS SECUE GUEJIA**

Demandados: **HEREDEROS DE MARILUZ ULCUE CAMPO**

Expediente: **19698318400220220004100.**

REFERENCIA: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.**

HUMBERTO MOLANO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.797 expedida en Popayán, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 147.279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del señor **ELVIS SECUE GUEJIA**, estando dentro del término legal, allego ante su despacho, con el objeto de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** contra **LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO**, recurso que se interpone estando en el término Legal para hacerlo.

Ssustento el recurso interpuesto en audiencia oral, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La demanda Declarativa de Unión Marital de Hecho, motivo de la presente controversia, fue presentada para reparto a los Juzgados Civiles de Santander de Quilichao – Cauca, el **lunes 27 de septiembre de 2021 a las 6 horas y 33 minutos de la tarde**, tal y como se prueba con la captura de pantalla de la fecha y hora señaladas, documento que se anexa al presente recurso, ver contenido anexo en un (1) folio.
- 2.- El conocimiento y trámite de la presente demanda le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, **despacho que admitió la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 140 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)**, decisión que en mi condición de apoderado me fue notificada el día **26 de abril del mismo año**. Asignándole el radicado **19698318400220220004100**, que corresponde al que actualmente posee.
- 3.- Entre las pretensiones declaradas por la señora juez de instancia en la Sentencia de 14 de agosto del presente año, se encuentran **la existencia de la unión marital de Hecho entre la Fallecida Mariluz Ulcue Campo y el demandante Elvis Secue Guejia**, por más de nueve años y hasta el día 07 de octubre de 2020, fecha de fallecimiento de la causante, no le otorga a esta unión marital efectos patrimoniales, como quedó señalado en la Sentencia.
- 4.- En el expediente reposa poder conferido a la Abogada Valentina Naranjo Moya, por los demandados Gladys campo, Adrina Ulcue Campo y Wilson Campo, cuya autenticación y reconocimiento fue realizado el día **14 de junio de 2022**; de cuyo hecho se infiere que desde aquella fecha los demandados conocían la existencia del proceso; Por lo que si no se notifico fue porque quiso evadir esa diligencia para propiciar el cumplimiento de la prescripción, aún más se cita en el documento (poder) el Radicado **2022-0004100** que corresponde al radicado actual del proceso.

5.- Con fecha 14 de julio de dos mil veintidós (2022), se notifica el auto Interlocutorio No. 240 de fecha 13 de julio del mismo año, en cuyo numeral **SEXTO** se decide reconocer personería jurídica a la Abogada Valentina Naranjo Moya como apoderada de la señora Gladys Campo, con fecha 19 de julio de 2022, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición contra el Auto Admisorio 140 de 25 de abril de 2022. Solicitando que el apoderado del demandante acreditará la notificación de la demanda por el canal digital e indique como obtuvo el canal digital aportado. **Igualmente confirma que el día 6 de junio de 2022 se da cumplimiento al requerimiento (notificación) ordenado mediante Auto No. 140 de 25 de abril de 2022, es decir con la notificación a los demandados.**

6.- Por Auto No. 299 de tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao dispone: 1.- **REVOCAR** para reponer el numeral 4 de la providencia del 13/07/2022 (Auto 240 de 13 de julio de 2022), por lo tanto se deja sin efectos el mencionado numeral, en consecuencia **TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Campo, conforme al poder.** Mantener incólumes los otros ordenamientos. Notificada en estados del 14 de agosto del mismo año.

7.- En Auto No. 422 de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). **CONSIDERA:** El integrado José Aurelio Ulcue Taquinas, notificado por el canal digital a través de , **términos que se surtieron en silencio.** La demandada quien quedó notificada por conducta concluyente en auto del 03/08/2022, **términos que se surtieron en silencio y vencieron el 09/09/2022.** Los indeterminados representados por la curadora ad-litem, abogada Angie Bravo Ordoñez, debidamente notificada, quien contestó a tiempo la demanda, si oposición, siempre que con pruebas se acredite lo pedido renunciando a los términos de notificación los que vencen el 07/10/2022.

En efecto, la relación jurídica procesal se encuentra trabada en tanto que **la parte demandada se encuentra debidamente notificada,** como se establece en precedencia, por lo tanto, se declara legal lo actuado. Se encuentra para llevar a cabo la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los artículos 372,373 del CGP, se **DISPONE:** 1.- **TENER por contestada la demanda de los herederos indeterminados** que lo hace la curadora ad-litem designada Dra. **Angie Bravo Ordoñez.** 2.- **TENER** que los demandados **Gladys Campo y Jose Aurelio Ulcue, guardaron silencio.** 3.- **ACEPTAR la renuncia del resto de términos** que hace la curadora Ad litem. 4.- **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial (Art.372) y de ser posible la de instrucción y juzgamiento (Art. 373) del C.G.P...

8.- De la lectura del contenido del Auto No.422 del 26 de agosto de 2022, se tiene probado, en su numeral 2.- **TENER** que los demandados **Gladys Campo y Jose Aurelio Ulcue, guardaron silencio, es decir que no presentaron escrito de contestación de la demanda en ninguna etapa del proceso. Genera contradicción el contenido del Auto y la manifestación de la señora Juez en la audiencia que textualmente manifestó “Declarar probada la excepción de prescripción de la acción por cuanto ha transcurrido más de un año entre el fallecimiento de la causante y la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio”. Pero de la lectura de la captura de pantalla, la presentación de la demanda, se realizó el día 27 de septiembre de 2021, es decir diez (10) días antes de cumplirse un año del fallecimiento de la señora Mariluz ulcue Campo; en razón a que la causante, falleció el día 07 de octubre de 2020, es decir que la caducidad de los efectos patrimoniales de la unión Marital de hecho, culminaban el día 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021). Con lo cual se presentó dentro del término de 1 año como lo ordena la Ley**

9.- Conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

10.- La notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, actuación que ocurrió el día seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir se hizo un (1) mes y 11 días después de notificado el auto admisorio No 140 de 25 de abril de 2022.

11.- La contestación de la demanda, conforme al artículo 96 del CGP, es el escenario natural donde se proponen Excepciones que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento factico. Este apoderado no entiende como se invocó por la parte demandada, la excepción de prescripción que la señora jueza declaro, cuando el Juzgado en el mismo auto 422 del 26 de agosto de 2022, señala que la parte demandada no contesto la demanda.

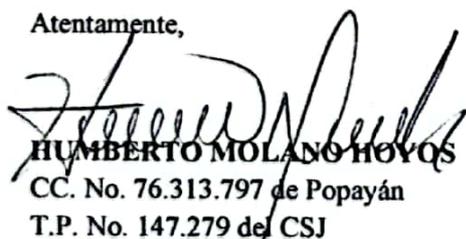
Considera esta defensa que las actuaciones procesales que tenía a mi cargo se encuentran enmarcadas y realizadas y consolidadas dentro del año estipulado por el artículo 94 del CGP y por lo tanto opera el fenómeno de la interrupción de la prescripción y el de inoperancia de la caducidad. Por lo que se debe declarar la Unión Marital de Hecho junto con sus efectos patrimoniales.

Solicito respetuosamente que el Tribunal Superior a través de la señora Magistrada modifique el numeral de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 apelada, **solamente en lo que tiene que ver con la negativa a reconocer los efectos patrimoniales** de la presente demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia.

Finalmente me permito con todo respeto citar sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC5680—2018 Radicación No. 50001—31—10°002—2008—00508—01, decisión en un caso similar.

Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ (Aprobado en sesión del veinte de junio de dos mil dieciocho Bogotá, D · C ·) 19 de diciembre de 2018 · Decide la Corte el recurso de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2014 por la Sala Civil—Familia—Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso de la referencia ·

Atentamente,


HUMBERTO MOLANO HOYOS
CC. No. 76.313.797 de Popayán
T.P. No. 147.279 del CSJ

Anexo Copia de la Captura de Pantalla del 27 de septiembre de 2021 Hora 6:33 pm (Radicación de la demanda ante los juzgados civiles de Santander de Quilichao)

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or 'H'.

- > Favoritos
- > Carpetas
 - Bandeja... 12
 - Correo n... 3
 - Borrad... 427
 - Elementos ...
 - Eleme... 201
 - Archivo
 - Notas
 - ESCRITORIO
 - Historial de...
 - merielen6...
 - ROBER
 - Unwanted
 - Crear carpet...
- > Grupos
 - Nuevo grupo

DEMANDA DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

HM HUBERTO MOLANO Para: Reparto Juzgados Civiles - Cauca - Santander De Quilichao y 1 usuarios más Lun 27/09/2021 6:33 PM

HUMBERTO MOLANO ha compartido un archivo de OneDrive con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

UNION MARITAL ELVIS SECUE NUEVA.pdf

Buenas Tardes

Para el conocimiento y fines legales pertinentes, envío Demanda de Declaracion de Union Marital de Hecho y de la sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, la cual se notifico a los demandos conocidos a traves de correo electronico.

Con todo respeto

Humberto molano Hoyos